

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente, se dicta sentencia en el proceso verbal de mayor cuantía con ocasión de la demanda promovida por los señores ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ contra el señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA.

En síntesis, la parte demandante solicitó que se declare civil y extracontractualmente responsable al demandado, por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 2018 en el cual murió el padre y esposo de los demandantes. En consecuencia, que se le condene a pagar la suma de \$565.638.904.00, como daño emergente, lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales a favor de los demandantes.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante manifestó, en resumen en su escrito de subsanación de demanda, que el 12 de noviembre de 2018, se presentó un accidente de tránsito en el kilómetro 78+80 metros, en el municipio de Silvania – Cundinamarca, entre el vehículo de servicio público de placas TAM-523 conducido por el fallecido señor HERNANDO ENRIQUE BEJARANO PAVA y el identificado con placas JFK-798 conducido por el demandado LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA.

Que el vehículo conducido por el señor SÁNCHEZ LAGUNA se desplazaba en la vía con sentido Girardot – Bogotá y se salió de su calzada pasando por el separador por donde transitaba el señor BEJARANO PAVA quien fue impactado quedando herido de gravedad.

Afirmó que la vía en donde ocurrió el accidente corresponde a una carretera pública de tramo recto, plano, con utilización en doble sentido, con dos calzadas de dos carriles para cada vía, asfaltada, en estado bueno, en condición seca, con señales verticales y de altura máxima permitida, señales horizontales, línea de carril blanca segmentada, línea de borde blanca y línea de borde amarilla.



PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Expuso que en el Informe de Accidente de Tránsito como hipótesis del siniestro se consignó la número 110 para el conductor del vehículo de placas JFK-798 que corresponde a "distraerse mientras maneja" y la 157 que corresponde a otra, indicando el policía que lo elaboró que posiblemente el conductor demandado tuvo un micro sueño lo que provocó el accidente de tránsito.

Que luego del accidente el señor BEJARANO PAVA fue trasladado a la Clínica Belén de Fusagasugá – Cundinamarca y posteriormente a la Clínica Medical de Bogotá D.C donde falleció el 15 de noviembre de 2018.

Expresó que el fallecido señor BEJARANO PAVA, al momento del accidente tenía 62 años, que trabajaba y con lo que devengaba ayudaba a su esposa e hijos. Con su muerte, los demandantes quedaron desesperados material y afectivamente.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, fue objeto de inadmisión y luego de subsanada se admitió en auto del 5 de noviembre de 2019.

Toda vez que no fue posible notificar al demandado personalmente, se le designó curador ad litem quien contestó la demanda sin presentar excepciones.

El 11 de octubre de 2023, se realizó la audiencia inicial donde se recibió el interrogatorio de la parte demandante y se decretaron pruebas.

Posteriormente, el 22 de febrero de 2024 se efectuó la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y en aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que, en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

Como se estableció en la audiencia inicial, el objeto del litigio consiste en determinar si el señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA es civil y extracontractualmente responsable por los presuntos perjuicios sufridos por los señores ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ; ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ, por el accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 2018 entre el vehículo de placas TAM-523 conducido por el fallecido señor HERNANDO ENRIQUE BEJARANO PAVA y el vehículo de placas JFK-798 conducido por el demandado SÁNCHEZ LAGUNA y si como consecuencia de ello se debe indemnizar a los demandantes por la cuantía estimada en la demanda.



PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

La legitimación en la causa por activa se acreditó, en primer lugar, por parte de la señora ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA con el registro civil de matrimonio, que la acreditó como cónyuge del fallecido señor BEJARANO PAVA.

Por su parte, los demandantes MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ con sus respectivos registros civiles de nacimiento acreditaron ser hijos del señor BEJARANO PAVA, por lo que está plenamente establecida la legitimación en la causa por activa, para reclamar la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se persigue en este proceso.

Toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual para su configuración exige tres elementos que son:

- La demostración del daño;*
- Que la culpa sea por parte del autor y*
- La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.*

Por su parte, la parte demandada tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, la muerte del señor HERNANDO ENRIQUE BEJARANO PAVA, para lo cual se aportó el registro civil de defunción que tiene como fecha de fallecimiento el día 15 de noviembre de 2018, es decir 3 días después de la ocurrencia del accidente.

Cabe poner de presente que respecto al daño ocasionado por el manejo de una cosa identificada como peligrosa, como en el caso de un vehículo automotor, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina en general han considerado que respecto a dicha actividad existe una presunción de culpa del autor de esa conducción, sin embargo, la misma jurisprudencia ha señalado, que esta presunción se destruye cuando las dos partes ejercen simultáneamente actividades peligrosas¹ como ocurrió en el presente caso.

Como consta en los medios probatorios recaudados, el fallecido señor BEJARANO PAVA se encontraba conduciendo el automotor de placas TAM-523 y el demandado LUIS CALOS SÁNCHEZ LAGUNA el vehículo de placas JFK-798, con el cual se produjo el choque, de modo que ambos ejecutaban a la par este tipo de actividad calificada como peligrosa.

¹ Cfr. entre otras, sentencia de 06 de mayo de 2016. SC-5885-216. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior, dado que no hay presunción de culpa en la actividad que ejerce el conductor y el propietario del automotor acá demandado, la parte actora tiene la carga de probar tal culpabilidad, se repite, por cuanto el fallecido señor BEJARANO PAVA, estaba ejerciendo una actividad, también catalogada como peligrosa.

Esa culpabilidad debe probarse de manera contundente acudiéndose a los medios de prueba que fueron solicitados y practicados, de los cuales pasa a hacer referencia el Despacho.

Para tal fin, la parte demandante allegó como anexo de la demanda, el documento denominado "INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO" donde se determinaron como hipótesis del siniestro, la numerada como 110 que corresponde a "EXCESO EN HORAS DE CONDUCCIÓN", la 157 que se identifica como "OTRA" y que el patrullero que realizó el informe fijó como "micro sueño" por parte del conductor.

En dicho informe se encuentra que el vehículo conducido por el demandado se salió de su calzada, cruzó el separador invadiendo el carril que ocupaba el vehículo de servicio público que conducía el fallecido señor BEJARANO PAVA e impactándolo en su costado izquierdo.

Es importante poner de presente que fue citado a testimonio el patrullero FABIAN RUIZ URIBE hoy subintendente de la Policía Nacional, quien realizó el informe del accidente y quien expuso que, una vez llegó al lugar del accidente, tuvo contacto con el señor SÁNCHEZ LAGUNA. Indicó que esta persona se identificó con su cédula de ciudadanía y como el conductor del automóvil de placas JFK-798. En su declaración refirió que él le preguntó por la causa del accidente y que el señor SÁNCHEZ LAGUNA le respondió voluntariamente que venía de un viaje largo luego de compartir con la familia y salió de regreso sin haber hecho ninguna pausa activa. Agregó que SÁNCHEZ LAGUNA le había manifestado que había sido víctima un micro sueño.

Ahora, si bien la curadora ad litem designada para el señor SÁNCHEZ LAGUNA en sus alegatos de conclusión manifestó que deja asomo de duda la toma de la información de las causas posibles del accidente, es importante precisar que el "INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO" es un documento público que no fue tachado ni redargüido de falso en su oportunidad procesal pertinente y que además fue elaborado para ese entonces por el patrullero adscrito a la Policía Nacional quien además manifestó ser técnico en seguridad vial, por lo que estudiado en conjunto con las demás pruebas para este Despacho, este documento tiene plena validez y credibilidad.

Es de señalar que se aportaron también como anexos de la demanda, el documento "INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO - FPJ-11-" el cual tenía por objeto el documentar fotográficamente la diligencia de inspección técnica a los vehículos en el lugar de los hechos, que dan cuenta de la posición en que quedaron los vehículos, así como de las afectaciones que como consecuencia del choque estos tuvieron.



PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

En dicho documento se plasmó como características de la vía, que corresponde a un área de vía nacional, con utilización de doble sentido, asfaltada en estado bueno, tiempo seco y que se presentaban condiciones climáticas normales.

Como se señaló anteriormente, en este documento se encuentran 6 fotografías que dan cuenta de la posición final en que quedaron los vehículos implicados en el accidente y donde se observa que en efecto, el de placas JFK-798, quedó en la calzada contraria, impactando el conducido por el padre y esposo de los demandantes.

También se aportó informe de policía judicial de la Fiscalía Local de Silvania – Cundinamarca donde se da cuenta que el automóvil conducido por el demandado que se desplazaba por la vía Girardot – Bogotá a la altura del kilómetro 78+80 se salió de su calzada e invade el carril contrario sentido Bogotá – Girardot por donde transitaba el vehículo de servicio público, conducido por el fallecido señor BEJARANO PAVA, chocando con este.

Por lo anterior, es claro que el fallecido señor HERNANDO ENRIQUE BEJARANO PAVA circulaba por su calzada y el vehículo conducido por el demandado LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA se subió sobre el separador que divide la vía e invadió el tramo por el cual se desplazaba el vehículo de servicio público de placas TAM-523, conducido por el padre y esposo de los demandantes, provocando el impacto que produjo los daños sobre el señor BEJARANO PAVA. Como dan cuenta los documentos, luego de tres días de haber estado interno en el Hospital de Fusagasugá y luego trasladado a la Clínica Medical por ser de mayor complejidad, falleció, como consta en el Informe Pericial de Necropsia, aportado con el escrito de demanda.

En el citado documento, se consignó que en efecto el señor BEJARANO PAVA, sufrió el referido accidente de tránsito, que quedó atrapado en el vehículo por choque con otro vehículo y en el acápite de “ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL” se expresó que:

“La muerte es el resultado de múltiples complicaciones, especialmente por la presencia de falla multiorgánica, choque séptico refractario, anemización sostenida asociado a politraumatismo contundente de predominio en cabeza, abdomen y extremidades, secundario a accidente de tránsito en calidad de conductor de vehículo de gran masa ,(sic) en modalidad de choque con vehículo de mediana masa.

- a. Causa de muerte: Accidente de tránsito en calidad de conductor.*
- b. Diagnóstico médico legal de la Manera(sic) de muerte: Violenta a determinar por autoridad (contexto de accidente de tránsito)”*

De conformidad con las pruebas recaudadas, el accidente por tanto se produjo por una infracción a los deberes del conductor del vehículo de placas JFK-798 conducido por el demandado SÁNCHEZ LAGUNA, puesto que se subió por el separador e invadió la calzada por donde transitaba el fallecido señor BEJARANO



PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

PAVA colisionando con éste. Se concluye que si el demandado no se hubiera subido por el separador e invadido el carril contrario, no se hubiera producido el accidente que a la postre ocasionó la muerte del esposo y padre de los demandantes. Esto es, la causa eficiente del hecho dañoso fue la conducta culposa de SÁNCHEZ LAGUNA, quien invadió el carril contrario. Por lo anterior, está acreditado el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de la parte demandada, sobre la cual se acreditó la culpa, en la medida en que su comportamiento negligente consistente en invadir un carril contrario fue la causa determinante y exclusiva del hecho dañoso.

Establecidos los elementos para declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado, corresponde tasar las condenas solicitadas con el escrito de demanda.

Es importante señalar que la curadora ad litem designada para la parte demandada no objetó el juramento estimatorio. No obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de marzo de 2018 – Radicación 2012-00624-01 ha señalado que “... aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio”².

Así las cosas, como señala la Corte Suprema de Justicia en el aparte referido, se debe probar la existencia del perjuicio, por cuanto el artículo 206 del Código General del Proceso, solo es prueba de la cantidad, mas no, se repite, de la existencia del perjuicio, que debe ser debidamente demostrado.

(a) Sobre los daños materiales cuya indemnización se pretende: daño emergente y lucro cesante para ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA

1. Daño emergente para ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA

En primer lugar, hay que referir que sobre los gastos relacionados a título de daño emergente por perjuicios en suma de \$2.093.611.00 para la señora ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA por gastos de traslado al sitio de los hechos, citaciones a despachos judiciales, fotocopias, autenticaciones y asistencia jurídica que en el escrito de subsanación de la demanda se señaló que “... oportunamente se demostraran”.

De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil, se presenta daño emergente, cuando un bien económico sale del patrimonio de la víctima, es decir cuando se demuestran los gastos en que haya incurrido como consecuencia del daño. No obstante en el presente proceso no se aportó alguna prueba que acreditara que en efecto la demandante hubiera incurrido en esos gastos. Así las cosas, no está acreditado que del patrimonio económico de la demandante hubiera salido dinero como producto del hecho dañoso, esto es, que hubiera incurrido en los

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de marzo de 2018, Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. 2012-00624-01



PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

gastos señalados en la demanda. En consecuencia, la suma solicitada como daño emergente habrá de negarse por falta de prueba de la existencia de tal perjuicio.

2. Lucro cesante (pasado y futuro) para ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA

En la demanda se señaló que “el occiso era un hombre trabajador y muy responsable que son sus ingresos ayudaba económicamente a su esposa, al desaparecer se vio enfrentada a inmensas dificultades económicas, porque el señor HERNANDO ENRIQUE BEJARANO económicamente le ayudaba. Así las cosas, el beneficio económico frustrado de la señora ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA, es del 50% (...) los cuales percibía mensualmente de su esposo”.

Respecto del lucro cesante en favor de ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- (a) ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA dependía económicamente de su esposo. En efecto, en su declaración señaló que “total, dependía de él” y que no “trabajaba” y no “tenía ningún oficio”, puesto que ella “estaba en la casa”.*
- (b) Este aspecto fue confirmado por Jenny Paola Salazar Triviño, ex pareja de Roger Mauricio Bejarano González, quien señaló que la demandante era ama de casa y dependía económicamente de su esposo. Señaló que los gastos de la casa en la cual vivieron hasta su muerte eran asumidos por el Señor Hernando Enrique Bejarano.*
- (c) Está acreditado que el Señor Hernando Enrique Bejarano para el momento del accidente era conductor de un vehículo de servicio público afiliado a la empresa transportadora VELOTAX, pues como consta en las pruebas documentales aportadas, el accidente se produjo cuando conducía un vehículo afiliado a esa sociedad e incluso llevaba pasajeros que también salieron heridos lo que demuestra que estaba en la prestación del servicio. Está demostrado que ejercía una actividad productiva por la cual percibía ingresos.*
- (d) No está acreditado el monto del dinero recibido como salario o como remuneración por la prestación de sus servicios como conductor. En la demanda se señaló que devengaba \$976.552.00. Sin embargo, este aspecto no está acreditado. No se aportó por la parte demandante ninguna certificación de nómina o de afiliación al Sistema de Seguridad Social que dé cuenta del salario que recibía el fallecido señor BEJARANO PAVA para el año 2018. Tampoco otras pruebas permiten tener por acreditado este monto.*

En ese particular contexto, atendiendo a que se probó el ejercicio de una actividad productiva (conducción de vehículo de servicio público) pero no se probó el salario que devengaba el señor BEJARANO PAVA para el momento de su fallecimiento, se tomará como tal, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³, el salario mínimo legal mensual vigente para

³ “una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de



PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

el año 2018, esto es, la suma de \$781.242.00. Igualmente, solo se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual, por cuanto el auxilio de transporte y de alimentación no constituyen salario, sino como bien lo indica su nombre, son auxilios y por tanto sólo se acoge éste como base para establecer el ingreso mensual del señor BEJARANO PAVA.

Respecto al lucro cesante ha de tomarse en cuenta, el ingreso que percibía el fallecido señor BEJARANO PAVA al momento del hecho dañoso, así como la vida probable que tenía la víctima para el año del accidente según el Departamento Nacional de Estadística DANE. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala que procede la reparación por lucro cesante en la medida en que se prueben su causación, de modo que se deben desechar cálculos apoyados en simples esperanzas o especulaciones y por tanto se debe atender a criterios objetivos debidamente demostrados.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera reiterada que para el cálculo del lucro cesante se deben constatar varios hechos, tales como el monto de los ingresos de la víctima al momento del fallecimiento, el cual se debe actualizar a la fecha del fallo; el porcentaje de sus gastos personales, la vida probable y el período durante el cual los damnificados se beneficiarían de su ayuda pecuniaria.

Como gastos personales la jurisprudencia ha tomado un porcentaje del 25%, cantidad que por tanto debe ser descontada del salario que devengaba el fallecido señor BEJARANO PAVA.

Toda vez que, en las pretensiones de la demanda, se solicitó que se actualicen las indemnizaciones, a fin de indexar esa suma se tomará como salario percibido por el señor BEJARANO PAVA el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024, esto es la cantidad de \$1.300.000.00.

De esta suma de dinero debe restarse el valor correspondiente a los gastos personales del causante, los cuales la jurisprudencia de manera reiterada ha tasado en un 25%, lo que da como resultado la cantidad de \$975.000.00 como base de liquidación.

El 50% de esta cantidad únicamente ha de distribuirse para la cónyuge supérstite, señora ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA, pues en el escrito de demanda, la parte actora manifestó expresamente, que "el beneficio económico frustrado de la señora ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA, es del 50% es decir (\$488.276⁰⁰), los cuales percibía mensualmente de su esposo."

Por lo anterior, la base para calcular el lucro cesante consolidado para la señora GONZÁLEZ GUERRA será de \$487.500.00, causado desde el momento del accidente hasta la fecha de esta sentencia, esto es, al 28 de febrero de 2024, para lo cual, se tiene

cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente." Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4803, 12 de noviembre de 2019, exp. 2009-00114-01.



PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
 DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
 DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

28 02 2024
12 11 2018
63, 5 meses

Como lucro cesante pasado, como se dijo anteriormente, entre la fecha del accidente al día de fallo de la presente sentencia, han transcurrido **63, 5 meses**, con un ingreso de la cónyuge sobreviviente de \$487.500.00. Se efectúa dicho cálculo con la fórmula $VA = LCM \times Sn$, donde VA corresponde al valor actual del lucro cesante pasado total, con intereses del 6% anual por tratarse de una obligación surgida con ocasión de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, correspondiendo por mes **(0.005 mensual)** y LCM es el lucro cesante mensual actualizado y Sn, el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a una tasa de interés "i" por período.

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$Sn = \frac{(1 + 0,005)^{63,5} - 1}{0,005}$$

$$Sn = 74,02812$$

Dicho resultado se tiene como factor para el cálculo del lucro cesante pasado (LCP) así:

$$LCP = \text{Salario actual} \times Sn$$

$$LCP = \$487.500.00 \times 74,02812$$

$$LCP = \$36.088.709,66$$

Conforme lo anterior, el lucro cesante pasado de la señora ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA, corresponde con la suma de **LCP = \$36.088.709,66**.

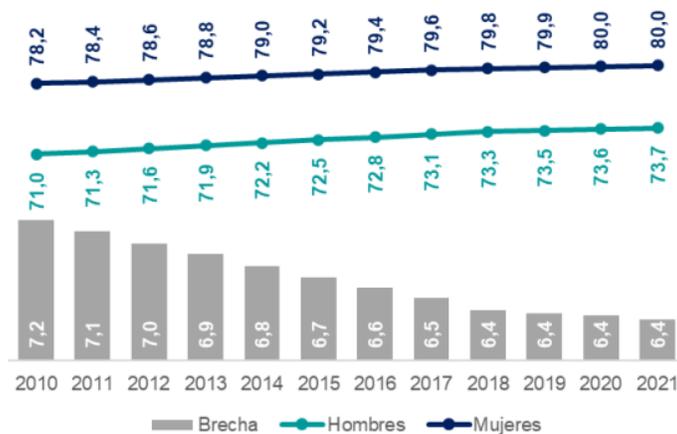
Respecto al lucro cesante futuro se advierte que se computa desde la fecha de la sentencia y hasta el cumplimiento de la vida probable del causante. Esto es, hay que tener en cuenta que el fallecido, señor BEJARANO PAVA, para la fecha del accidente tenía 62 años y 8 meses, mientras que su cónyuge la señora GONZÁLEZ GUERRA tenía 68 años y 7 meses, por lo que de acuerdo con la expectativa de vida que se tenía en Colombia para el año 2018 según el DANE, se tiene que para los hombres era de 73,3 años mientras que para las mujeres de 79,8 años.



PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
 DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
 DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Gráfico 6. Esperanza de vida al nacer por sexo, 2010-2021



Fuente: Dane (2022). Cálculos: Observatorio Colombiano de la Mujer - Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

Por lo anterior el señor BEJARANO PAVA tenía una vida probable aproximada de 10 años y 5 meses (125 meses), al momento del accidente, mientras que la señora GONZÁLEZ GUERRA de 11 años y 2 meses (134 meses), por lo que se tomará en cuenta para la liquidación del lucro cesante futuro, la probabilidad de vida del fallecido señor, por ser esta menor a la de su cónyuge.

A esta cantidad, se le deben descontar **63, 5 meses** transcurrido entre el día del accidente y la fecha de esta sentencia, por cuanto en ese término se configuró el lucro cesante pasado, por lo que se produce el siguiente resultado:

125 meses de vida probable – 63 meses y 14 días de lucro cesante pasado = **61.5 meses.**

Estos **61.5 meses** corresponden al lucro cesante futuro, cantidad sobre la cual se liquidará la ganancia dejada de percibir.

Para este año el salario mínimo se fijó en \$1.300.000.00. Como se dijo de manera precedente, descontando el 25% de gastos personales del causante y teniendo en cuenta "que la colaboración económica", según la propia parte correspondía al 50%, la suma sobre la cual se liquidan estos perjuicios corresponde con \$487.500.00.

Como fórmula matemática se utilizará:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde **n** corresponde al número de meses a liquidar (**61.5**) e **i** es la tasa de interés puro, cantidad a la que se le deben deducir los intereses por el anticipo de capital, dando como resultado la cantidad de 0.004867 mensual

$$Sn = \frac{(1+0.004867)^{61.5} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{61.5}}$$



PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

$$S_n = 71,33532$$

Este resultado se tiene como factor para el cálculo del lucro cesante futuro (LCP) así:

$$LCF = 50\% \text{Salario actual} \times S_n$$

$$LCF = \$487.500 \times 71,33532$$

$$\mathbf{LCF = \$34.775.969,31}$$

Conforme a lo anterior, la parte demandada habrá de pagar como lucro cesante futuro la suma de **\$34.775.969,31** más los intereses legales mensuales del 0.5% desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

(a) Sobre los daños extrapatrimoniales cuya indemnización se pretende: daño moral y daño a la vida de relación

1. Perjuicios morales para ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ

Ahora frente a los perjuicios morales, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que debe recurrirse al arbitrium iudicis, esto es, con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador, a fin de que se cumpla con la compensación de la pena. Lo anterior habida cuenta que "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece"⁴.

Es pertinente resaltar que esta tasación aumenta en la medida en que el daño tenga o no mayor incidencia en el ámbito personal de la víctima y afecte o no su comportamiento, por los sentimientos de aflicción e incluso repudio familiar o social por la condición en la que se encuentre el afectado.

La jurisprudencia ha referido que, si bien no es posible efectuar una reparación integral a la víctima del daño, con la indemnización se busca mitigarlo, es decir hacerlo más llevadero atendiendo al mencionado arbitrio judicial que es discrecional del juez de conocimiento atendiendo a criterios de ponderación y equidad sin que se genere arbitrariedad.

En este caso, si bien no es posible medir la intensidad del daño moral causado a la señora GONZÁLEZ GUERRA, en aplicación del referido arbitrio, este Despacho considera procedente una compensación monetaria en cantidad de \$60.000.000.00. Lo anterior teniendo en cuenta el particular contexto de su situación familiar. Esto es, que estuvo casada con el fallecido BEJARANO PAVA por 41 años hasta la fecha del accidente. En efecto, la demandante indicó que "le hacía mucha falta como compañero" y "que se sentía muy triste". La

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia de 22 de octubre de 2021. Radicación 11001-31-03-037-2001-1048-01.



PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

duración de su matrimonio y las circunstancias relativas a que luego del accidente de tránsito su esposo estuvo unos días en unidad de cuidados intensivos y con un pronóstico reservado hasta que tuvo lugar su fallecimiento tres días después, evidencian el afecto que la demandante tenía por su esposo y la congoja, aflicción y dolor que le ha producido su muerte. Este aspecto incluso corroborado por la testigo Jenny Paola Salazar Triviño, quien relató que ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA y el fallecido BEJARANO PAVA "eran un matrimonio muy unido", esto es, está demostrado la armonía que existía entre ellos y la congoja de la demandante por la muerte prematura de su compañero de vida.

Lo mismo sucede con sus hijos. Las máximas de la experiencia permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos experimentan por sus padres. En las declaraciones recaudadas quedó en evidencia que la familia BERJARANO GÓNZALEZ era una familia con fuertes lazos entre padres e hijos y quienes, según sus propias declaraciones "han sentido su ausencia" porque se "perdió la compañía". Estas circunstancias corroboradas incluso con las declaraciones recaudadas. Así las cosas, también se encuentra acreditada la congoja y aflicción de MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ por la muerte de su padre en las circunstancias anotadas. Así las cosas, como una forma de procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume la agresión se fija como quantum para la reparación de este perjuicio la suma de \$60.000.000.00 para cada uno de los hijos del fallecido BEJARANO PAVA.

2. Perjuicio a la vida en relación para ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA

Finalmente, sobre el daño de la vida de relación se tiene que la jurisprudencia y la doctrina lo ha definido como un perjuicio extrapatrimonial consistente en la disminución de las condiciones de la víctima, para realizar actividades que le hacen placentera o agradable su vida, así como aquellas rutinarias propias de esposos que están realizando un proyecto de vida común. En este caso, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse disminución de su interés por participar en actividades o aquellas que le generaban algún tipo de regocijo familiar y en general todas las actividades que incluso consideradas rutinarias realizaba en compañía de su esposo como parte de su proyecto de vida en común derivado del matrimonio por más de 40 años.

En el interrogatorio de parte absuelto por la señora GONZÁLEZ GUERRA, manifestó que "Me hace mucha falta, económicamente, como compañero".

Por su parte en su declaración, el señor MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ expresó que "... la ausencia de mi papá nos ha afectado mucho, nos ha dejado un gran vacío. Éramos una familia muy unida, fechas, cumpleaños. Yo no vivía con él, pero lo frecuentaba en la noche cuando llegaba de trabajar. A partir de la fecha de su muerte todo ha cambiado en la familia. de ahí para adelante han cambiado las cosas, el 24 y los 31 nos reuníamos y compartíamos con el él. Ya hoy en día no es lo mismo, ya nos



PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

acostamos algo más temprano para evitar que llegue la fecha de la navidad y ver que él no esté. entonces, debido a eso es la demanda. En cuestión de ausencia, nos hace mucha falta”.

El también demandante ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ declaró que él vivía en casa de sus padres que “Todos los fines de semana y las fechas especiales: navidad, cumpleaños, fin de año y las reuniones que hiciéramos en casa. éramos muy unidos porque mi papá nos reunía así.”. Agregó que “Mi mamá se la pasa.... perdió la compañía. Las reuniones ya no son igual. Tratamos en lo mínimo de reunirnos. Era el encargado de hacer las reuniones y reunirnos como familia. Él era el que organizaba las reuniones y pues ha cambiado por ese motivo todo, la ausencia de él (...)”. (...) “Ya se quebró esa parte, esa parte más moral, creería yo, porque mi padre era el centro de la familia.”.

El demandante ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ expuso que “...Ya no se comparte igual, ya no se habla igual. Incluso evitamos hablar del tema por esto mismo”. “Éramos un núcleo familiar muy unido. A raíz del fallecimiento de mi padre, todo esto murió, creería yo. Nos reunimos en las fechas especiales, pero no es como antes. O sea, ya no hay la emoción de comprar algo para celebrar. Yo veo a mi madre a veces muy o sea que no está acá con nosotros. O sea, duele.... hay cosas que son imposibles de entender, pero psicológicamente, emocionalmente esto es una pérdida muy grave para nosotros.”.

En igual sentido se pronunció la testigo JENNY PAOLA ZÁRATE TRIVIÑO, quien manifestó haber sido compañera del señor ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ. Indicó que el matrimonio entre el fallecido y la demandante era “una relación muy buena” y que, con ocasión del fallecimiento de su esposo, la vida de la señora GONZÁLEZ GUERRA había cambiado, en aspectos rutinarios y en relación con el aprovechamiento del tiempo libre. Señaló que ella era “con su esposo para todo lado, siempre pendiente, que iban a misa todos los domingos, hacían mercado juntos, que siempre estaban juntos”. Así las cosas, emerge que, con la intempestiva muerte de su cónyuge, la gestora se vio privada de realizar actividades placenteras de tipo social, personal y familiar propio de esposos que están realizando su proyecto de vida en común, las cuales eran advertidas por los otros familiares y personas cercanas a la familia.

En este particular contexto, se emitirá condena por esta clase de perjuicio bajo el prudente juicio en suma de \$30.000.000.00, valor por el cual se ha tasado este perjuicio en circunstancias equiparables al de la víctima⁵.

Con fundamento en lo expuesto, se accederá a las pretensiones en la forma indicada en esta parte considerativa, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto el demandado estuvo representado por curadora ad litem.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 07 de marzo de 2019. Radicación 0500131030162009—00005—01.



PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA es civil y extracontractualmente responsable, por los daños causados a los señores ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ por los perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA está obligado a indemnizar a favor de los demandantes ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ, los perjuicios causados por la responsabilidad civil extracontractual en que incurrió, por el accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2018.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA a pagar a favor de la señora ARCELINA GONZÁLEZ GUERRA la suma de \$36.088.709,66 a título de lucro cesante pasado y la suma de \$34.775.969,31 como lucro cesante futuro, más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se realice el pago.

CUARTO: CONDENAR al señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA a pagar a favor de los demandantes ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ la suma de \$60.000.000.00 a cada uno de ellos a título de daño moral más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se realice el pago.

QUINTO: CONDENAR al señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA a pagar a favor de la demandante ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA la suma de \$30.000.000.00 a título de daño a la vida de relación más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se realice el pago.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada toda vez que estuvo representada por curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00575-00
DEMANDANTE: ARCELIA GONZÁLEZ GUERRA; MAX ALEJANDRO BEJARANO GONZÁLEZ; ALEX ENRIQUE BEJARANO GONZÁLEZ y ROGER MAURICIO BEJARANO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LAGUNA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **29 de febrero de 2024** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA